



115

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Juicio 695/2007
Caso Hank Rhon

Jorge U. Carmona Tinoco

DERECHO CONSTITUCIONAL

SEMINARIO DE ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES

Coordinadores: Francisco A. Ibarra Palafox y Carlos F. Natarén Nandayapa

Septiembre de 2008

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

Dr. Ibarra Palafox: Buenos días, gracias por acompañarnos en esta que será la cuarta y última sesión de este semestre del Seminario de Casos Relevantes.

En esta ocasión vamos a examinar el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano Jorge Hank Rhon que compitió para la gubernatura en Baja California, juicio 695/2007, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Generosamente el Dr. Jorge Ulises Carmona ha aceptado destacar los aspectos relevantes de la sentencia; una vez que los destaquemos, como ustedes conocen, entraremos a la sesión de comentarios, preguntas y respuestas. Al final, hacia las 12 PM, tendremos una conversación con el Dr. Jean-Claude Colliard quien fue juez del Tribunal Constitucional en Francia, asesor del presidente francés y actualmente es profesor en la Universidad la Sorbona y representante del gobierno francés ante la convención de Venecia.

Para dar inicio a esta sesión, quisiera presentar brevemente al Dr. Jorge Carmona. Jorge Carmona es licenciado, maestro y doctor en derecho por la UNAM; obtuvo maestría en la Universidad de Essex en Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Tiene una especialidad en la Universidad de Alicante, en España, en argumentación jurídica; ha escrito más de cincuenta artículos para revistas; ha participado en libros y es autor de unos de ellos. Tiene, además, una basta experiencia en litigio internacional de los Derechos Humanos. Actualmente asesora al IFE en el caso Castañeda que se está ventilando en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dr. Jorge Carmona: Buenos días, es un placer y un honor estar aquí entre los amigos y además colegas interesados por estos temas, y felicito a quienes tuvieron la iniciativa de organizar estos encuentros por que es un ejercicio que no se realiza comúnmente, y en México hace mucho bien que las decisiones de los jueces sean sometidos a un análisis y a una crítica, y en algunos casos, también, un reconocimiento si lo amerita esa labor. Eso abona mucho al ejercicio académico, nos enriquece el acercamiento con la realidad y creo que también podría ser útil para los órganos jurisdiccionales, creo debe de haber un diálogo constante entre academia y judicatura.

La decisión que corresponde comentar el día de hoy, y yo me voy a limitar en algunos aspectos porque no lo voy a analizar desde el ángulo estrictamente ni de derecho electoral ni de la controversia concreta de dónde derivó, sino, lo que me interesa destacar en este espacio es el impacto y la relevancia que tiene en una decisión como esta, en un tema muy relevante que es la vinculación de las fuente internacional y las nacionales.

El tema central es la protección de los derechos políticos y el alcance no sólo de los derechos, sino también el de las restricciones legítimas a los derechos. La decisión pasa por una instancia administrativa electoral en el Estado de Baja California y posteriormente llega a la instancia jurisdiccional local, para después acudir al ámbito de la justicia federal, en específico, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decidió a favor de quien interpuso, en este caso, Jorge Hank Rhon. Durante ese periodo, en el contexto de ese proceso electoral, se dieron por lo menos otras dos o tres decisiones con la misma línea de justificación del TEPJF, es decir, el ser un personaje no fue lo que determinó la resolución, al parecer es una línea argumentativa que se está adoptando.

Otro de los aspectos relevantes y positivos de esta resolución es la forma en que se utilizaron estándares internacionales para justificar la decisión; déjenme decirles que en la experiencia de su servidor, este tribunal sería la envidia de cualquier tribunal en el mundo por su forma de utilizar el derecho internacional, y no sólo de los tratados, sino de la jurisprudencia internacional, criterios de la Corte Interamericana, de la Comisión Interamericana del Comité de Derechos Civiles y Políticos, inclusive, jurisprudencia derivada de Soft Law. Se trata de la resolución de un tribunal de decisión última de la materia en su especialidad, y eso es algo que voy a traer a colación porque, además, me parece que la Suprema Corte ha excedido un poco ese prurito de tratar de delimitar la competencia de los otros antes que preocuparse por la competencia propia, y lo voy a explicitar un poco más adelante. En un sentido garantista de los derechos, se tendrá que decidir en favor de la disposición internacional, no sólo por la cuestión de jerarquía, sino también porque es la que otorga una protección mayor a la persona; ellos le llaman la “potencialización de los derechos”.

El punto central en esta decisión y que trae a colación la necesidad de utilizar todos los estándares, es que se presenta un caso de una aparente contradicción o limitación excesiva a través de un precepto de la Constitución Local con relación a estándares internacionales; el tribunal comienza explicando un poco lo que no va a hacer, o lo que no puede hacer, a qué me refiero, empieza explicando todos los criterios de la Suprema Corte en donde se limita la competencia del Tribunal Electoral para declarar la inconstitucionalidad de algún precepto, e, incluso, para desaplicar un precepto de rango inferior frente a uno de rango superior. Sabemos que esto deriva de algunos criterios que ha sostenido la SC, sobre todo, a partir de algunas contradicciones de tesis del 2000, en donde la Corte materialmente limitó al TE no sólo en esta prohibición, que incluso esta reflejada en el artículo 10 de la LG de Medios de Impugnación que señala que el TE no podrá conocer de asuntos en donde se haga una contrastación entre la ley y la Constitución; yo no me explico cómo nuestra SC insiste en decir, por ejemplo, que del artículo 133 no se derivan atribuciones del control constitucional, o que no da facultades para declarar inconstitucional una norma contraria a la Constitución, o que no permite desaplicar un precepto legal o infra constitucional frente a la Carta Magna; pareciera ser que la Corte se ha dedicado únicamente a decir lo que no significa el 133, pareciera que la segunda parte de este artículo está borrada de facto de la Constitución, cuando en realidad es un precepto articulador y que permitiría los mejores efectos a favor de los derechos. El Tribunal Electoral inicia explicando este tipo de limitantes que ha impuesto, sobre todo, la Suprema Corte a través de su interpretación; por cierto, el asunto de Jorge Castañeda que está siendo tramitado en el ámbito internacional, fue decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien declara que el asunto no lo provocó ni el IFE ni el Orden Jurídico Mexicano *per se*, sino que la violación fue por parte de la Suprema Corte de Justicia a través de su interpretación, en un primer momento, al limitar al Tribunal Electoral, y en un segundo momento declarar la improcedencia del amparo en temas de índole electoral; tan es así que la propia Corte, me parece que de manera muy positiva, intentó modificar el criterio que impedía al Tribunal Electoral desaplicar preceptos que considerara contrarios a la Constitución. Creo que el Tribunal hizo lo que podía hacer con las atribuciones que tenían reconocidas hasta ese momento, que a partir de la reforma aumentaron, pero en ese momento estaba mucho más limitado, y eso no se puede criticar a un Tribunal, dentro de sus márgenes hizo lo que pudo por favorecer a los derechos, y creo que eso es algo que hay que reconocer, un tribunal así no se limita meramente a una prohibición absoluta, sino que encuentra dentro de esa prohibición algunos canales en los que puede transitar en su función de protección de los derechos.

¿Por dónde transita el Tribunal para no entrar en el campo de prohibición que le había asignado la interpretación de la Corte? Primero, procede a calificar el asunto y distinguirlo de un tema de constitucionalidad a un tema de legalidad, diciendo “bueno, si tu me prohíbes una atribución en cuestiones de constitucionalidad, te digo que no, este es un asunto de legalidad”. Creo que el Tribunal, sin mencionar que era un asunto de legalidad, podría haber seguido esta línea, “si la Corte me prohíbe que yo declare la inconstitucional o desaplicación de un precepto infra constitucional, yo no voy a desaplicar el precepto ni declararlo inconstitucional, lo que voy a hacer es utilizar estándares superiores”, que eso implica una desaplicación de facto, pues sí, pero no se mencionaría así. Recuerdo una historia en donde una vez había tres personas que observaban una bandera que estaba ondeando, una de las personas dice “la bandera se mueve”, otro, observando el mismo fenómeno dice “el viento se mueve”, y un tercero viene y tratando de aclarar la cuestión dice “no, la mente es la que se mueve”; los tres refiriéndose al mismo fenómeno, tratando de describirlo y, sin embargo, hablando de tres cosas que parecerían ser distintas. Entonces, lo que hace el Tribunal aquí es preferir irse a estándares superiores, primero trata de justificar diciendo “bueno, la SC le ha dado a los estándares internacionales una jerarquía tan solo infra constitucional y superior a todo lo demás o casi a todo lo demás”; segunda cuestión, fortalece la idea de la importancia de los derecho y de potencializarlos a través de la actividad jurisdiccional, vía, la interpretación judicial; hay un principio básico que dice que los derecho previstos en la propia Constitución son derechos piso, son mínimos, no máximos, y la misma Constitución, interpretando el artículo 1º, autoriza maximizar los derechos.

Otro aspecto que no se menciona de manera clara en la sentencia es que tenían que confrontar con otro tema la cuestión del alcance del derecho, que era el margen de apreciación que tienen reconocidos los estados a nivel internacional para organizarse políticamente como les convenga, como determinen sus procedimientos democráticos, por así decirlo; esto qué significa, que antes de señalar, por ejemplo, que un Estado ha trasgredido los derechos, hay que analizar si ese Estado se encuentra actuando dentro de su margen de apreciación.

Respecto a las candidaturas independientes, ¿Tal como se encuentra previsto en el artículo 23 de la Convención Americana se desprende un derecho exigible a postularse sin el apoyo de un partido político?, eso es una de las cosas que tendrá que analizar la Corte Interamericana en el caso Castañeda; la posición que ha argumentado el Estado Mexicano es que tiene ese derecho en un margen de apreciación para organizarse; que el no contemplar ese tipo de figuras no significa, necesariamente, que México sea un país antidemocrático, y que, en todo caso, en la Constitución caben ese tipo de figuras, pero no son un mandato, son una potestad para el legislador.

Para finalizar mi comentario y dar pie a las preguntas, creo que la decisión toma un camino adecuado, a pesar de que podría ser fortalecida en términos de decir “bueno, esto no es un asunto de legalidad, esto es un asunto, simplemente, de preferir aquello que tiene un rango superior y que la propia SC lo ha reconocido y, además, cuando yo utilizo el 133 para confrontar las normas infra tratados con los estándares de los tratados, no caigo en la prohibición de la SC”. esta era una cuestión que en el propio caso Castañeda, si hubiera acudido al Tribunal Electoral, podría haber argumentado, es decir, “no vengo a que te pronuncies sobre algo en que sé que tienes muchos problemas para pronunciarte, pero sí te doy una vía, no confrontes el acto que vengo a impugnar con la Constitución Mexicana, con el 35, confróntalo con el 23 de la Convención Americana, o con el correspondiente del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y así perfectamente sales de la prohibición que establece la SC”.

Y un punto final, creo que no debemos dejar de observar que la SC se excede en estar delimitando, en el caso concreto al Tribunal Electoral, su competencia a partir de criterios propios. A nivel internacional existe un criterio que ha utilizado la propia Corte Interamericana y que se ha inspirado en criterios europeos, que es la *competencia de la competencia*; la Corte Interamericana dice “a mí no me puede venir nadie a imponer mi propia competencia”, por lo tanto, en algún momento le dice a la Corte, “no, no, no, mira, tú no puedes conocer de estas etapas, yo ya conocí de ellas, así que tú sólo puedes conocer a partir de este momento”. Me parece que el TE siendo un órgano de decisión última, no tiene por qué delimitar su competencia a partir de criterios de la SC; si ustedes analizan las contradicciones de tesis de donde surgieron los criterios que limitan al Tribunal a ese ejercicio, se van a dar cuenta que son contradicciones de tesis que en principio la Corte negó que existieran por una cuestión que me parece técnica, pero que no deja de tener cierta soberbia, es decir, “¿Cómo te atreves a plantear una contradicción de tesis de tus criterios con los míos?, no, no, tu estás para obedecer, ni siquiera para poner a discusión si hay este tipo de contradicciones”; en ese sentido, la propia Corte deriva una serie de tesis en donde limita al TE como diciendo “mira, aquí se me abrió la puerta para pronunciarme, me pronuncie, de una vez te digo a ti TE que no tienes competencia para esto”; imagínense que a un Tribunal Electoral de esta jerarquía y especializado le empieza a dictar o a acotar su competencia a partir de criterios de otro órgano jurisdiccional; que es el interprete máximo de la Constitución, sí, pero no confundamos interprete máximo de la Constitución con un órgano que cercena atribuciones que pueden realizar otros Tribunales de decisión última en su materia.

Dr. Ibarra Palafox: Muchas gracias Jorge, trataré de hacer una síntesis de los temas que se acaban de destacar para que comencemos a examinarlos.

Se habla del tema de la discusión de limitación de los derechos, creo que éste es un tema importantísimo en la sentencia; otro tema interesante es el margen político para la organización del estado; también tenemos el caso de los candidatos independientes; la cuestión de los criterios de interpretación que sigue el Tribunal Electoral y el Poder Judicial Federal; la perspectiva de examinar la cuestión como una cuestión de legalidad; también este último punto que destaca Jorge sobre la competencia del Tribunal Electoral y el Poder Judicial de la Federación; el exceso que puede implicar la interpretación de la Corte como única interprete de las cuestiones de constitucionalidad; creo que estos son los puntos fundamentales, queda abierta la mesa para hacer apreciaciones y comentarios.

Dr. Carlos Natarén: Quisiera empezar señalando que, a mi parecer, el análisis del Dr. Carmona ha huido un poco de la carga política, que es muy grande en este caso, para centrarse en cuestiones técnicas que a mí me parecen de lo más relevantes.

En principio, yo creo que valdría la pena regresar un poco para decir que éste es un juicio de cuestiones político-electorales, y si el Tribunal Electoral es un último órgano en materia de protección de estos derechos, debería de ser totalmente competente para interpretar el artículo 23 de la Convención Americana. Tenemos como premisa que la última palabra en materia de derechos político-electorales, designado por la Constitución y desarrollado a través del sistema mexicano, es la del Tribunal Electoral, pero subyace una relación entre éste y la Corte que, en ocasiones, me recuerda a la que se da entre los Tribunales Constitucionales y los Tribunales Supremos en donde se percibe el conflicto de poderes, como se dio en Italia y se ha venido dando en España. Hoy en día vemos circunstancias que, de cierta forma, generan un cambio en estas relaciones entre el Tribunal y la Corte, por ejemplo, la voluntad de algunos ministros de modificar la con-

tradición de tesis 2/2000, empezando por la ministra Luna Ramos, o la reforma constitucional en materia electoral. Entonces, el planteamiento es ¿Qué va a pasar con la Suprema Corte que a lo largo de diez años se ha esforzado en decir “soy el tribunal Constitucional”?

Dr. Jorge Carmona: Creo que la capacidad del Tribunal Electoral para *desaplicar* estaba implícita en la segunda parte del artículo 133; tan es así que en la reforma se reitera que el Tribunal Electoral sí puede hacerlo, diciendo de alguna manera que la Corte es la que estaba equivocada.

Dr. Raúl Jiménez: Yo quisiera poner sobre la mesa, fundamentalmente a la atención del ponente, el Doctor Carmona Tinoco, tres consideraciones que me despierta esa explicación, tan clara y tan precisa en sus aspectos filosóficos, a la luz de los estándares internacionales a los que se ha hecho mención el día de hoy.

El ejercicio que hace el TEPJF no cabe duda que cae perfectamente dentro de los espacios de la creatividad jurisdiccional. ¿Cómo encontrarle la cuadratura al círculo, de tal manera que no se violenten los paradigmas vigentes, marcados territorialmente por los criterios interpretativos del Máximo Tribunal? Por otro lado ¿cómo alcanzar la meta óptima, suprema, de expandir el ADN y la potencialidad de los derechos fundamentales? El resultado es extraordinario, es indiscutiblemente un resultado laudable y apetecible, que viene a constituirse en una suerte de faro de luz para guiar otros ejercicios simétricos en diversos contextos de la actividad jurisdiccional, a los que me referiré muy rápidamente a continuación. No obstante ser un gran ejercicio de imaginación, no obstante tratarse de una gran ingeniería jurisdiccional, plausible en todos sentidos, la resolución que nos ocupa está anclada, literalmente, a un hilo de telaraña; es decir, en toda la parte argumentativa, en toda la racionalidad del discurso, los hilos conductores son impecables, pero el hecho de que este fallo esté sustentado única y exclusivamente en la lógica y el discurso del derecho positivo mexicano, en la interpretación dada en 1999 por la Corte en relación a la jerarquía normativa de los tratados internacionales dentro de la pirámide jurídica de nuestro país, introduce un elemento de discusión que mengua la fortaleza de todo el hilo argumentativo construido en torno al discurso del derecho internacional de los derechos humanos. La razón de mi dicho estriba en lo siguiente: este criterio interpretativo, que sobrepone los tratados internacionales al orden jurídico mexicano salvo el texto mismo de la Constitución, no es una jurisprudencia firme, es una tesis que puede dar lugar a una jurisprudencia en términos de la normatividad propia del juicio de amparo y, de una manera curiosa, no se ha repetido este criterio en otros asuntos igualmente paradigmáticos en donde el eje de la discusión, el eje del debate procesal, ha girado precisamente en torno a la temática de los derechos garantizados a través del derecho internacional de los derechos humanos; lo que subrayo y pongo como punto de inquietud en la mesa es que existe un criterio, pero que no tiene la estatura de una jurisprudencia, y en razón de ello resulta discutible el intentar dar cauce a un criterio tan importante a partir de un sólo precedente; esto, naturalmente, hace que de nueva cuenta salte a la palestra la necesidad de darle rango constitucional a los derechos fundamentales, que pasemos de los meros ejercicios jurisdiccionales, mismos que por esencial son débiles y vulnerables, para darle soporte a los estándares internacionales en su proceso de incorporación a recepción al interior de nuestro sistema normativo, y definir de una vez por todas que los derechos fundamentales están entreverados en el cuerpo orgánico del Texto Supremo de los Mexicanos.

Dr. Ibarra Palafox: Gracias. Yo creo que nuestro poder judicial, en esta zona particular, debe estar considerando una reforma para no saturarse de asuntos; hoy pudo resolver, pero llega-

rá el momento en que la Corte tenga demasiadas acciones de inconstitucionalidad por los conflictos entre los órganos del Estado Mexicano; llevamos ya casi 10 años de controversia política entre el ejecutivo y el legislativo, yo creo que ésta sería, probablemente, una buena forma de hacer que el engranaje de los poderes políticos, entre los cuales está la Corte, pudiera caminar con más agilidad.

Dr. Carlos Natarén: El punto central aquí es *México esta cumpliendo los estándares internacionales sobre las obligaciones derivadas de la Convención para proteger los derechos político-electorales, con las obligación de los artículos 25 y 8º, es decir, el derecho a un recurso efectivo y el derecho al debido proceso, a las garantías jurisdiccionales; se están protegiendo adecuadamente los derechos político-electorales derivados de nuestra historia y de la evolución que tienen a partir de la reforma política del 77 y a partir de la creación de los Tribunales Electorales en este país;* y yo quisiera añadir, aprovechando que el Dr. Carmona es un experto en cuestión de argumentación jurídica, algo que es más una cuestión de forma, pero también tiene que ver con el fondo ya que es la esencia; durante todo el Considerando nos explican qué es la interpretación conforme, cuándo se aplica, cuándo no, y acaban diciendo que lo que están haciendo es interpretación conforme del art. 42 de la Constitución de Baja California respecto a la 35 (II) de la Constitución Mexicana, ¿Qué opina Dr.? ¿Fue interpretación conforme? ¿Es posible interpretar conforme un artículo que tiene una prohibición?

Lic. Franco: La Corte Interamericana, a través de sus opiniones consultivas, determina el alcance de la Convención Interamericana y el alcance de otros tratados internacionales aplicados en nuestro sistema con relación a los Derechos Humanos; la SC se estaba inclinando a que no nos obligaban esos alcances, en cambio esta resolución del TE sí está aplicando criterios de opiniones consultivas, sí está aplicando criterios de casos contenciosos, informes de Soft Law que no nos obligan; me gustaría saber la opinión del Dr. Jorge Carmona al respecto.

Dr. Jorge Carmona: Siempre trato de hacer la aclaración de que lo que estamos tratando es la aplicación del derecho mexicano a casos mexicanos, porque ya están ratificando los tratados, como dice el maestro Fix, “derechos nacionales de fuente internacional”.

La Corte decía “Sobre todo excepto la Constitución”, y ahora dicen “bueno, es sobre todo excepto la Constitución y las leyes generales”, entonces ya está empezando la propia Corte a hacer un tipo de distinciones, no sé si plenamente justificadas o no, que por lo menos hay un sector de la doctrina que dice que en realidad no puede sustentarse adecuadamente; entonces, al no ser un criterio vinculante en efecto, es un criterio optativo, y creo que aquí el tribunal opta por dar la imagen de que es obligatorio, que quizá esto sí un error porque simplemente es un criterio adoptado, y podría haber ido por otro camino y no podríamos haberle reprochado nada. También me llamó mucho la atención el tema de la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo con relación al amparo, en específico en el caso Castañeda; me parece que la Corte titubeó, en donde había argumentos como “bueno, hacemos el amparo o no en este tipo de casos”; algunos ministros calificaron como “raro” utilizar argumentos de tipo emotivo para decir “este es un caso víctima”, es decir, qué hace un Tribunal haciendo ese tipo de consideraciones, lo que tenían que dilucidar en ese momento es la interpretación de la fracción VIII del art. 73, que establece la improcedencia del amparo en contra de las resoluciones, pero no dice nada de las leyes, entonces me parece que la Corte tenía ahí una oportunidad que ella misma cerró, y además se metió a hacer consideraciones a cerca de la competencia del TE; en términos pragmáticos, a mí me parece que habría valido la pena que la defensa de Castañeda, para cerrar este tema adecuadamente, hubiera acudido en la

fecha de registro de candidatos a presentar su solicitud en tiempo y forma, si le era negada esta cuestión por el IFE en pleno proceso electoral, haber acudido al TE y de una vez recabar la última opinión que necesitábamos para que su caso fuera sólido en la cuestión de agotamiento de recursos internos, porque deja la interrogante de que sí acudió a la Corte, pero la voz de este Tribunal en donde, de acuerdo con el criterio que yo estoy viendo, sí tenía una gran posibilidad haciendo el planteamiento adecuado. Bueno, entonces ahora con la reforma electoral me parece que queda fuera de duda la posibilidad del Tribunal de desaplicar las leyes que crea inconstitucionales.

El sistema se acaba de perfeccionar, como dice la propia iniciativa de reforma electoral en la exposición de motivos dice “estamos perfeccionando”, lo cual no quiere decir un antes y un después, sino que hay cosas que ya se venían haciendo; yo lo veo como una reforma de reconocimiento a algo que iba a seguir haciendo el TE, y que iba siendo cada vez más evidente que la Corte, con esos criterios que tenía, estaba poniendo una camisa de fuerza al Tribunal; cómo es posible que un tribunal tenga atribuciones de conocer de la constitucionalidad de actos e interpretar preceptos de la Constitución, y no pueda hacer otro tipo de cosas, es como dar algo y quitarlo al mismo tiempo, es como reducirlo a un tribunal de legalidad, y creo que dista bastante de serlo.

Finalmente, con relación a lo que señalaba la Lic. Franco, que es algo que no mencioné y te agradezco que traigas a la mesa porque viene muy ad hoc con este tema. La semana pasada se discutió una acción de inconstitucionalidad que había presentado la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, entre otras cosas, lo que argumentaba la CNDH con relación a la reforma en materia de justicia para menores, pero utilizando interpretación establecidos por la Corte Interamericana en una opinión consultiva, entonces la Corte, por primera vez, se enfrenta al tema de qué valor tienen este tipo de opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, que es el interprete último en el ámbito internacional de la propia Convención Americana. En este tema de la competencia de la competencia dicen “bueno, desde el punto de vista interpretativo, yo puedo interpretar la Convención a la luz de otros estándares, si no fuera así, dejaríamos en completo estado de desprotección, por ejemplo, los derechos de los niños en el sistema interamericano”; si la Corte no interpretara la Convención Interamericana que en un solo precepto hace referencia a los menores, y si no la engarza interpretativamente con la Convención de Naciones Unidas, no habría protección a los menores en el sistema interamericano, y me parece muy peligroso que nuestra SC les quite fuerza jurídica al decir “no, en absoluto, no son vinculantes...”, lo importante es poder amalgamar las interpretaciones, si la Corte no acepta la fuerza de esos criterios, entonces todos los asuntos tendrían que ser ventilados en el ámbito internacional.

Dr. Raúl Jiménez: Yo creo que en la resolución que se ha estado examinando, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo cancha abierta para llevar a cabo este ejercicio hermenéutico tan interesante; primeramente, porque se trata de una norma jurídica respecto a la cual no tiene el carácter de operador directo e inmediato, se trata de una norma consagrada en una Constitución local; en segundo término, el asunto intrínsecamente se prestaba para la emisión de un criterio relevante, esto es, el contexto daba de sí para que en una suerte de ejercicio de conquista de espacios autonómicos, y en espera del ancla definitiva que finalmente fue la reforma constitucional en materia electoral, se pudieran ir generando interpretaciones distintas de las interpretaciones restrictivas emitidas por la Corte; pero yo me pregunto: ¿un criterio interpretativo tan garantista, tan proteccionista, habría sido asumido por parte de los magistrados de la Sala Superior si el ordenamiento jurídico materia del juicio de la descalifica-

ción por restricción, hubiese sido, por ejemplo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación? ¿Habría sido capaz el pleno de la Sala Superior de auto-enjuiciar de esta manera, bajo este modelo de aseguramiento de la calidad, su propio estatuto procesal?

Dr. Carmona: Es una cuestión que también es muy interesante, y yo creo que no sería fácil contestar; la inquietud la comparto también, de si eso se podría hacer, claro, no hay que dejar de lado que es una Constitución local, con la importancia que están adquiriendo nuevamente las Constituciones, inclusive en el tema de los derechos. Por otra parte, el Dr. Natarén hacía alusión al tema de la interpretación conforme, y *yo no estoy conforme con la interpretación conforme*.

La interpretación conforme es para tratar de perfilar a la interpretación posible para que sea acorde con los estándares; ante una prohibición es muy complicado y es un truco de ventrilocuo hacerla decir algo que no dice, cuando una prohibición es tan tajante y tan clara, una interpretación conforme en realidad es una desaplicación de facto.

Dr. Ibarra Palafox: La sentencia es magnífica en muchos sentidos, pero como tú lo dices Jorge, era un artículo de la Constitución local que entendemos que son autónomas, que forman parte del Estado Federal Mexicano, mientras que la Corte coloca a la constitución estatal en una situación semejante a la de una ley federal. En esta sentencia hay una tensión que no se disuelve ¿De verdad la Constitución de Baja California es igual que una ley secundaria federal? Creo que no, creo que entramos también a un tema de constitucionalidad que la Corte trata de evitar.

Dr. Carlos Natarén: Antes de que pases a otro tema, creo que es muy importante lo que estas diciendo, entonces valdría la pena recordar el acuerdo que tiene la SC por el cual transmite la competencia de ver cuestiones de constitucionalidad local a los colegiados. Al día de hoy, según ese acuerdo, todos los asuntos de constitucionalidad local son competencia de los colegiados porque son asuntos de legalidad; es importante lo que está marcando porque el TE señala que es una cuestión de legalidad, pero lo hace amparado en esa costumbre que tiene el PJJ de decir “la Constitución local es una Constitución de legalidad”, por lo tanto, si vamos a señalar que eso quizá para las entidades federativas no debería ser normal, no debería aceptarse al margen del resultado exitoso de esta resolución, lo que se tiene que señalar entonces es “vamos a empezar a cambiar no sólo este argumento, sino el día a día de los tribunales colegiados de circuito que están resolviendo cuestiones de legalidad entre comillas”, que es en realidad constitucionalidad local, lo cual nos llevaría a todo el marco de la importancia de la Constitución local, me parece que ese es un tema que hay que recuperar, y que en este momento, para decirlo liza y llanamente, yo creo que las entidades federativas nunca lo han peleado, se han allanado ante esa situación.

Dr. Jorge Carmona: Nada más un comentario, yo creo que ahí la Corte debió haber dicho, cuando venga un problema entre una Constitución local y la federal, le corresponde conocer a los colegiados; se hubiera ahorrado el bautismo, ¿Para qué las califica de legalidad?

Dr. Carlos Natarén: Pero las califica de legalidad a la luz de la reforma de 1988 cuando el reparto de competencias entre la Corte y los colegiados fue así, cuestiones de legalidad para los colegiados, cuestiones de constitucionalidad para la Corte, entonces es implícito, si no lo hubiera dicho, de todas maneras se hubiera entendido que de legalidad porque si es competencia exclusiva de los colegiados, resulta entonces que es de legalidad, pensando quizá en que es un reparto competencial que no está vigente, o que ha sido modificado a partir del 31 de diciembre del 94 es

una cuestión aparte, pero efectivamente el planteamiento es que es una entidad federativa, su Constitución y su interpretación jurisprudencial debería ser de estricta legalidad.

Dr. Ibarra Palafox: Quisiera destacar otro punto relacionado con lo que se comenta en la mesa; inevitablemente pienso en el caso Castañeda, bueno, ¿Qué hubiese hecho el TEPJF si no hubiese sido este caso? ¿Qué hubiese hecho si hubiese sido en el caso Castañeda?, coincido con el Dr. Carmona en el sentido de que fue la SCJN al confirmar la sentencia de la jueza de distrito que negó el amparo a Jorge Castañeda la responsable de que el caso llegase ante la Corte Interamericana de DH. Ahora bien, la Corte Interamericana de DH tiene el problema de delimitar y de entrar a reflexionar sobre los márgenes de constitucionales del estado Mexicano que hasta este momento no acepta las candidaturas independientes para presidente de la República. ¿Qué hará la Corte Interamericana de DH si dice “bueno, se violaron los derechos político-electorales de Castañeda”? Yo creo que aún cuando la Corte IDH dijera que se violaron los derechos político electorales de Castañeda, no es posible que Castañeda pudiera competir ya que no existe la forma jurídica y el entramado político que permita la candidatura independiente en el caso de la presidencia de la República. Así las cosas, creo que aún cuando la Corte IDH en señalará “no se respetó el derecho político de Castañeda a competir”, sin embargo, esto tendría que ser acotado por la posibilidad constitucional del estado mexicano para determinar si hay candidaturas independientes para el caso de la presidencia de la República. En consecuencia me parece difícil que la Corte IDH pueda concluir con toda contundencia que el Estado mexicano atenta en contra de los derechos fundamentales en este punto concreto. En el caso particular de la presidencia, no me imagino a un presidente independiente con un congreso en el cual no tiene soportes políticos, es decir, no pertenece ni al PAN ni al PRI ni al PRD.

Dr. Jorge Carmona: Perdón, yo sí me las imagino, uno se llama Fujimori y el otro Hugo Chávez.

Dr. Ibarra Palafox: Para concluir; en la sentencia se hacen reflexiones sobre las candidaturas independientes, pero yo tengo una duda, a mí no me queda claro cuál es la posición del Estado Mexicano ante las candidaturas independientes. Es posible que las candidaturas independientes sean convenientes en algunos casos, pero no en otros, desde luego no en el caso de la presidencia, y creo que hasta en el momento no hemos resuelto este tema en México, cosa que sigue generando un gran problema.

Dr. Jorge Carmona: Hay una diferencia entre lo no contemplado y lo prohibido, creo que tiene por lo menos efectos distintos. Una cosa es que la Constitución establezca “está prohibido” o que diga “los partidos son los únicos, exclusivamente”, que esto trae una prohibición implícita, y otra cosa es lo que la Constitución calla. La iniciativa de la reforma electoral, como venía originalmente, señalaba “de ahora en adelante señores, ya no hay duda, los partidos políticos son la única vía de acceso de los ciudadanos al poder”, le quitaron eso, pero ya venía el tema en términos de ahora sí están prohibidas, entonces qué hicieron, lo retiraron, pero dejaron a nivel local la prohibición; sé que están por corregir ese tema en las reforma electoral, porque se dio un paso hacia atrás en lo federal, pero se les olvido que también lo habían prohibido en lo local, entonces, yo esperarí que lo retiraran y que lo dejaran como una potestad que debe ser analizada. Ahora, no creo que deba haber una posición única ni univoca sobre el tema, pero en lo que sí no hay duda es que eso le corresponderá al legislativo, o en todo caso a una iniciativa del ejecutivo; coincido contigo en que la Corte no va a poder pronunciarse por una sencilla razón, la Corte Interamericana no resuelve casos abstractos, y lo que se está planteando en ese asunto es un caso

abstracto, a qué me refiero, esta diciendo “mira, el sistema de partidos tal cual se encuentra regulado, viola mi derecho”, o sea, ni siquiera te está diciendo la forma en que funciona el sistema, sino es un planteamiento completamente abstracto, en que señala que hay normas en contra de su derecho que también está en una norma, lo que le faltó ahí, si se me permite decirlo así, fue demostrar cómo en la práctica ese monopolio de partidos le niega la posibilidad de acceder al poder, y como no está demostrado, se queda en un planteamiento abstracto, y la Corte no tendría ni siquiera forma de entrar a calificar.

Dr. Ibarra Palafox: Creo que uno de los pasos siguientes en la legislación mexicana es ver la forma de garantizar el acceso a los puestos públicos dentro de los partidos políticos, que me parece que en este momento no están garantizados.

Dr. Jorge Carmona: Pero lo que sí, para completar la idea, es que declarando inconstitucional el Cofipe en esa parte, no te crea de la nada la idea de las candidaturas, eso te expulsa la norma del ordenamiento, pero eso no significa que *per se* te está creando una figura, por eso digo que eso queda más en el ámbito del órgano legislativo que en la creación jurisprudencial, eso no se puede crear jurisprudencialmente porque tienen necesariamente que tener una regulación, imagínense ustedes que todo el mundo sea potencial candidato en las elecciones sin reglas.

Dr. Carlos Natarén: Me quedé pensando en este argumento de que no es lo mismo que esté prohibido a que no esté regulado, lo cual es cierto para cualquier ley, pero ¿es cierto para la Constitución?, yo no estoy tan seguro; para poner un ejemplo, en la sentencia Marshall Malbury vs Madison, lo que se dice es que para eso hay una Constitución escrita, y que todo lo que se dice en sentido afirmativo muchas veces implica una negación, esa es parte de la argumentación en el sentido de que por lo tanto si en la Constitución no dice nada respecto a las candidaturas independientes, entonces por qué no se puede.

Dr. Jorge Carmona: Desde el punto de vista garantista, alguien te diría “no, el que no me diga que están prohibidas quiere decir que están permitidas porque hay que ir hacia la libertad”, en lo personal he reflexionado el tema, pero no llego todavía a tener claro qué haces cuando una Constitución calla en la parte dogmática, y qué cuando lo hace en la parte orgánica, es distinto el tratamiento.

Dr. Ibarra Palafox: Estamos cerca del final, yo sólo quiero destacar un punto que es el de la forma; a mí la sentencia me parece un documento relevante, pero la forma me sigue pareciendo muy complicada; vi citados los artículos 41 y 42 *n* número de veces en la sentencia, en este sentido vi pocas diferencias con lo que hace la Suprema Corte de Justicia, prácticamente todo el documento es una transcripción, un traslado textual de lo que dijeron las partes, y esto me parece completamente innecesario.

Este exceso de formalidad se refleja en operaciones que no me parecen siempre necesarias, por ejemplo, cuando recurren infinidad de veces y de manera innecesaria al diccionario de la real academia de la lengua. Puedo citar a una gran cantidad de ejemplos de escritores importantísimos, que dicen que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua no tiene por qué ser, siempre, autoridad para normar el lenguaje. Me parece también que esto es un exceso de formalismo, me parece que se rompe con la estructura narrativa de la propia sentencia. Creo que el TEPJF debe de hacer un esfuerzo de síntesis, no se justifica la primera y última parte de la sentencia con lo que encuentro en la parte central que es extensísima e innecesaria, y puede confun-

dir a algunas personas. Si las sentencias de los tribunales no son claras y concisas, estamos poniendo severos obstáculos a la transparencia.

Dr. Jiménez: Me quiero referir a este dato, que me parece sumamente relevante, que está tocando el Dr. Ibarra. Yo creo que aquí hay, además de modelos de solución jurídica, modelos mentales que ocasionalmente se convierten, incluso, en un asunto más importante que el propio discurso jurídico; me refiero al cómo se da el proceso de construcción de lo jurídico antes de la emisión del discurso como tal. Esta forma de procesar el discurso jurídico, específicamente en el caso mexicano y particularmente en la sentencia que se está revisando, obedece a un trasunto cultural que aún no hemos superado los juristas mexicanos; al respecto, recuerdo la obra de Alonso de Zorita, *“Los Señores de la Nueva España”*, publicada por la UNAM, en la que se explica cómo funcionaba el sistema jurisdiccional, por así decirlo, de la Colonia; si uno toma lo que ahí está establecido, los modos de operar, los comportamientos de las partes procesales frente a las autoridades equivalentes a jueces en la época, -la Real Audiencia de la Nueva España-, la diferencia cualitativa, traída a valor presente, es verdaderamente mínima, inclusive el lenguaje es virtualmente el mismo, por ejemplo, la frasecita del “otrosidigo” está plasmada tal cual en esta obra; la Corte publicó recientemente, un documento de valor histórico que se llama *“Primera Sentencia Dictada por el Supremo Tribunal, emanado del Congreso de Chilpancingo en Ario Rosales”*, cuyos términos podrían corresponder al lenguaje utilizado dentro de una sesión de la actual SCJN.

¿Qué es lo que esto nos pone de manifiesto? Si comparamos el discurso formalista subyacente en estos textos judiciales y el modelo de procesamiento mental detrás de ellos, con las resoluciones, sean consultivas o contenciosas, de la Corte Interamericana de San José, se advierte en estas últimas un lenguaje diferente, estructuras mentales distintas, un modo alternativo de llevar a cabo el proceso de la percepción de lo jurídico. Me parece que cambiar ese lenguaje y ese modelo mental es un reto formidable, sobre todo a la luz de los parámetros y las exigencias de la democratización, en general, de la sociedad y, en particular, de los procesos jurisdiccionales, que pasan por los asuntos de la transparencia y del *accountability* o rendición de cuentas. Para cerrar el comentario, estamos en presencia de una dicotomía que no tiene que ser tal: privilegiar los aspectos formales, el garigoleo farragoso, excesivo, confuso, profuso, difuso a veces, que demanda el imperativo del derecho público subjetivo de la debida fundamentación y motivación; y atender el imperativo que emerge de otra visión de lo jurídico, de otro modelo mental de la percepción normativa, que es el de la legitimidad, claridad, transparencia, persuasión y justificación de las resoluciones judiciales en el marco de una especie de *accountability* o rendición de cuentas frente a la ciudadanía. Lo segundo, que yo diría es el componente de la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, no se procura, al contrario, se omite en forma tal que muchas veces las resoluciones ostentan un perfil dogmático, subjetivo y contrario a la percepción social.

Dr. Natarén: En el fondo habría que considerar qué tanto lo que está señalando el Dr. Ibarra en el sentido de que la sentencia no corresponde a la estructura de la argumentación en el principio con el final; la primera respuesta que podríamos preguntarnos es “¿Quién es el ponente?”, descubrimos que de la integración del TE el ponente es un magistrado de carrera, un magistrado que viene del PJF, entonces tiene una forma tradicional de hacer la sentencia; ahora bien ¿qué se está haciendo, o, se puede hacer de otra manera?, se podría preguntar “¿Puede protegerse los derechos fundamentales sin llegar a cien páginas?” sería esa la pregunta de fondo. Me parece que hay una ponencia de la Corte que también lo está haciendo; he visto un par de soluciones que

tienen 25, 28 páginas y lo dejan más o menos todo resuelto; yo creo que esto tiene que ver, como ha dicho acertadamente el Dr. Jiménez, en ese formalismo, esa forma de cuidar una tradición que en buena medida se vuelve un formalismo enervante, sacrificar el fondo por la forma; habría que reconsiderar y reflexionar sobre hacia dónde nos está dirigiendo esa idea de proteger o fundar demasiado.

Dr. Ibarra: Gracias Carlos, son las 12:10, yo creo que vale la pena que nos demos un receso para esperar al Dr. Colliard. Gracias al Dr. Carmona, gracias a todos nuestros asistentes, a TV Jurídicas y al Canal Judicial, les agradecemos su presencia. Hasta el próximo año, por lo que respecta al Seminario.